



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Septiembre 2020

**Tratamiento Procesal de la Prueba para la Detección de Drogas
Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en el ámbito
de la Seguridad Vial.**

**Procedural Treatment of the Test for the Detection of Toxic Drugs,
Narcotics and Psychotropic Substances, in the Field of Road Safety**

Realizado por el alumno/a: Jesús María Brito Agrella.

Tutorizado por el Profesor/a: Juana Pilar Rodríguez Pérez.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la
Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Procesal.



ABSTRACT
<p>The detection test for toxic drugs, narcotics and psychotropic substances in the field of road safety crimes, is a method that has been carried out in recent decades whose objective is the prevention of the presence of drugs in the body and its influence in traffic accidents.</p> <p>Both internally and at community level, different programs have arisen focusing on the repression and the study of these behaviors through measuring devices capable of determining the psychoactive compound ingested by the person required to submit.</p> <p>This work focuses on the procedure that the judicial police must undergo to carry out the tests, from the moment in which the driver is required to the test and the possibility of being penalized or administratively sanctioned according to the influence of drugs in driving or not. In addition, different situations that occur in practice will be studied, such as the state of unconsciousness to take the samples and the refusal to submit to the tests.</p> <p>Key Words: Influence; salivary test; Act of external signs; Chain of custody; Crowded; Contrast Test; Punishable objective rate; Preconstituted test; Corporal intervention.</p>

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)
<p>La prueba de detección de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el ámbito de los delitos de la seguridad vial, es un</p>



método que ha venido realizándose en las últimas décadas cuyo objetivo es la prevención de la presencia de drogas en el organismo y su influencia en los accidentes de tráfico.

Tanto a nivel interno como comunitario, han surgido distintos tipos de programas orientados a la represión y estudio de estas conductas a través de aparatos de medición capaces de determinar el compuesto psicoactivo ingerido por el requerido a someterse a la prueba.

Este trabajo estudia el procedimiento que debe llevar a cabo la policía judicial para realizar las pruebas, desde el momento en el que el conductor es requerido a someterse, hasta los resultados de la prueba y la posibilidad de ser sancionado vía penal o administrativa según se aprecie influencia negativa de las drogas en la conducción o no. Además se estudiarán diferentes situaciones ocurridas en la práctica como el estado de inconsciencia para tomar las muestras y la negativa a someterse a las pruebas.

Palabras clave: Influencia; test salivar; Acta de signos externos; Cadena de custodia; Atestado; Prueba de Contraste; Tasa objetiva punible; Prueba preconstituida; Intervención corporal.



ÍNDICE:

1. Introducción.....	pág 1.
2. Obtención de la prueba.....	3.
2.1 Metodología.....	3.
2.2 Cadena de custodia.....	8.
2.3 Procedimiento para la obtención de muestras.....	10.
2.4 Acta de Signos Externos.....	14.
2.5 Tipos de drogotest.	16.
3. Tratamiento procesal.....	18.
3.1 Delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. 379.2 CP.....	20.
3.2 Delito de negativa a someterse a las pruebas de detección de drogas tóxicas estupefacientes y sustancias psicotrópicas.....	20.
3.3 Procedimiento administrativo sancionador.....	22.
3.4. Procedimiento penal.....	25.
3.4.1 Valor probatorio del atestado.....	25.
3.4.2 Intervención corporal para la obtención del fluido salivar.....	27.



4. Problemática en los instrumentos de detección, en el consumo de sustancias ilícitas durante la conducción y en probar su influencia	29.
4.1 Concepto indeterminado de drogas.....	29.
4.2 La no existencia de una tasa objetiva para considerar cometido un ilícito penal.....	30.
4.3 Dificultades a la hora de demostrar la influencia de las drogas en el Acta de Signos Externos.....	31.
4.4 Doble regulación administrativa procesal-penal, tendente a generar confusiones en la práctica.....	33.
4.5 Constitucionalidad de la prueba con base en las intervenciones corporales.....	34.
4.6 Falsos positivos y medicamentos de prescripción legal.....	35.
5. Conclusiones.....	38.
Bibliografía.....	41.



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna



1. Introducción.

La prueba para el delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en conductores de vehículos a motor o ciclomotor se añadió tras la modificación del Código Penal (en adelante, CP) en 2010¹ en el art. 379.2 CP. Con anterioridad constituía infracción administrativa, esta inclusión como delito supone un aumento en la protección de la seguridad del tráfico y sigue los pasos en su regulación, de forma paralela a como hizo el legislador para el tipo de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que se encuentra regulada en el mismo artículo.

El presente trabajo se centrará en el análisis de la prueba de detección de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través del instrumento de detección conocido como “test salivar”², pero esta actuación por sí misma, no constituye una prueba válida en sede judicial, será preciso completar el test con la llamada “Acta de Signos Externos”, actuación consistente en determinar la influencia negativa de las drogas, a través del comportamiento del conductor, tanto corporal como en el manejo del vehículo. El acta determinará si el requerido para realizar la prueba ha cometido presuntamente un delito o una infracción administrativa.

Éstas dos actuaciones no son las únicas a realizar, pues según las circunstancias que concurran, podrá realizarse prueba sobre la orina o la sangre, si no pudiera realizarse la de saliva. En todo caso corresponderá el

¹ Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.

² Instrumento de medición de los elementos psicoactivos de las drogas. La detección de este compuesto indicará también la presencia en sangre.

<https://www.seguridadpublica.es/2018/04/la-prueba-de-droga-en-la-conduccion-preguntas-y-respuestas/>, 25 de abril de 2018.



análisis de sangre para la “prueba de contraste”³, derecho que se le concede al conductor. Para la obtención de estas pruebas, será necesario realizar una intervención corporal, en la que deben concurrir una serie de requisitos relacionados con el respeto de los derechos fundamentales como la integridad corporal del art. 15 de la Constitución Española (en adelante CE) y el derecho a la intimidad personal del art. 18.1 CE.

Este trabajo pretende abarcar desde el procedimiento para la obtención de dichas pruebas hasta la posible sanción administrativa o penal y su tratamiento procesal.

También se tratarán las cuestiones específicas que suscitan mayor problemática sobre la regulación de dicha prueba, así en las regulaciones administrativa y penal. En la práctica se producen desajustes, una misma conducta puede ser constitutiva de delito o infracción administrativa, siendo necesaria una regulación homogénea para esta prueba y no pudiendo existir diferencias normativas para los hechos que regulan la infracción penal y las administrativas.

Se estudiarán los delitos en los que se ve implicada la prueba del test salivar, la regulación procesal-penal de la prueba, y la regulación administrativa, los distintos reglamentos y leyes en materia de circulación y seguridad vial.

³ Repetición de prueba de alcoholemia o de detección de drogas a la que tiene derecho quien ha dado positivo en la primera prueba a efectos de comprobar la autenticidad del primer resultado. Consistirá en un análisis de sangre u orina, Diccionario Panhispánico del español jurídico.

<https://dpej.rae.es/lema/prueba-de-contraste#:~:text=Adm.,la%20autenticidad%20del%20primer%20resultado.>



2. Obtención de la prueba.

2.1 Metodología

La disposición adicional primera de la LO 5/2010 de 22 de junio, dio nueva redacción al art. 796.1.7^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), regulando la prueba de detección de consumo de drogas a través del test salivar como prueba válida para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores.

“...realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salivar, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia. Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas”.

Conforme al art. 28.1 del Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC)⁴, *“la prueba consistirá en un reconocimiento médico al requerido obligado y en los análisis clínicos del centro sanitario que estimen más adecuados. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, consistiendo en análisis de sangre, orina o análogos”.*

⁴ Aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, (RGC).

La Circular 10/2011, de 17 de noviembre de la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE), establece que el art. 796.1.7º LECrim, no ha derogado el art. 28.1 del RGC. Por ello los controles no son el único medio probatorio y los reconocimientos pueden constituir otra alternativa de prueba pudiendo realizarse al margen de ellos.

Aun así el art. 796.1.7º LECrim, obliga a la Policía Judicial a utilizar en primer lugar los test salivares como medio de prueba.

La licitud de esta prueba parte de los mismos supuestos de hecho que la prueba de alcoholemia.

La prueba del test salivar *“es un método para la investigación de delitos derivado de la utilización de medios técnicos para su comprobación”*⁵. Dichos medios deben seguir de forma estricta determinadas reglas que operan para que la conducta investigada sea susceptible de encajar en el tipo penal. Debido a la naturaleza de la acción, tanto la presencia en el organismo de sustancias ilícitas como su influencia, solo podrán acreditarse en el momento de realización del test y del acta de signos externos, de otra forma no podría demostrarse en la fase probatoria del juicio oral.

En primer lugar se tomará una muestra de saliva mediante un dispositivo de detección y medición de sustancias ilícitas en el organismo a través de la recogida de saliva. Tiene carácter de prueba “indiciaria”. En caso de dar positivo en algún tipo de sustancia, se tomará una segunda muestra de saliva. Esta segunda prueba es de tipo “evidencial”, se enviará a un laboratorio homologado para su posterior análisis.

⁵ SOSPEDRA NAVAS F. J., “La investigación policial en los delitos contra la seguridad vial”, en *Tráfico y Seguridad Vial*, Nº 162, Sección Doctrina, Junio, 2012. Pág 6

Simultáneamente, el policía judicial valorará los signos externos que presente el conductor, que puedan influir en la conducción. El policía encargado de la realización debe haber recibido formación específica.

Cuando el análisis salivar arroje un resultado positivo, el conductor tiene derecho a solicitar un análisis de sangre como prueba de contraste. La extracción se realiza por personal sanitario en un centro hospitalario o de salud. Esta muestra se envía a un laboratorio diferente al de lugar de extracción.

Las muestras llegan al laboratorio en tubos precintadas, en neveras que también lo están, dentro de vehículos habilitados para el transporte de muestras biológicas, procedentes de las distintas unidades de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil⁶.

El laboratorio comprueba que se han cumplido los requisitos de la cadena de custodia en correctas condiciones, registrando la hora y fecha de la recepción.

A continuación se procede a la entrada de datos en el Sistema de Gestión de Laboratorio, mediante el escaneo de las muestras.

En cuanto al análisis las pruebas acondicionadas, son sometidas a un cromatógrafo de masas y a un espectómetro de gases, cuya función es determinar que sustancia hay en la muestra. Es capaz de detectar hasta 40 tipos de sustancias distintas, y en cantidades tan pequeñas como un nanogramo⁷.

⁶ La Agrupación de Tráfico es la Unidad funcional de la Fuerza Operativa de la Guardia Civil especializada en materias de tráfico, transporte y seguridad vial.

⁷ Una unidad de medida de masa del SI, de símbolo ng, equivalente a la milmillonésima parte de un gramo, es decir, un nanogramo corresponde a 1/1.000.000.000 gramo.

Los resultados son revisados y validados por el personal facultativo especializado y se firma el informe final para su envío a la Jefatura correspondiente.

En cuanto al expediente, el informe final del laboratorio se incorpora al atestado y continúa su tramitación. Si solo se demuestra la presencia en el organismo de sustancias ilegales se incoará la vía administrativa, la sanción será de 1.000 euros y la pérdida de 6 puntos del carnet de conducir. Si además de la presencia de sustancias ilícitas en el organismo producen un influencia negativa en la conducción se seguirá la vía penal por presunto delito del art. 379.1 CP que establece penas de prisión de 3 a 6 meses, o multa de 6 a 12 meses, o trabajos en beneficio de la comunidad de 30 a 90 días y privación del derecho a conducir de 1 a 4 años.

Deberá someterse a la prueba, según el art. 28.1.b), *“toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el art. 21 RGC”*, respecto a la investigación de la alcoholemia, resaltando que la negativa a efectuar dichas pruebas el funcionario policial, podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo (art. 25.1 y 25.2 RGC)⁸.

Siguiendo con el RGC, el art. 21 dispone que deberá practicarse la prueba:

⁸ *“1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder, además, a la inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.*

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica (artículo 70, in fine, del texto articulado)”.

“ a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento.

d) A los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad”.

Realizará la prueba la “Policía Judicial de Tráfico”, cualquier agente de cualquier cuerpo policial que investigue un hecho presuntamente delictivo bajo la dirección de la Autoridad Judicial o Fiscal art. 550 Ley Orgánica del Poder Judicial, (en adelante, LOPJ) que incluye a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías autonómicas y locales de acuerdo a la Circular 10/2011 de la Fiscalía.

“ 1. En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal.

2. Los funcionarios de Policía Judicial a quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta dentro de las competencias a que se refiere el artículo 547 de esta ley, no podrán ser removidos o apartados hasta que finalice la misma o, en todo caso, la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del juez o fiscal competente.”

Deberá realizarlo un policía experto, con una formación específica en la materia, para manejar el aparato de medición, obtener la muestra, interpretar



los signos externos y requerir al personal sanitario la realización de las pruebas de contraste, en su caso, solicitadas por el conductor. La competencia para diseñar la preparación de los agentes corresponde al Ministerio de Interior conforme al art. 5.1 de la Ley de Seguridad Vial (en adelante, LSV)⁹ y a las CCAA cuyos Estatutos tengan la competencia para la formación de las policías locales y autonómicas, todo ello sin perjuicio de las Escuelas de Formación Municipales que actúan bajo coordinación autonómica.

El policial judicial experto tiene un papel trascendental en el desarrollo procesal de la prueba, debido a la importancia de observar la sintomatología externa y específica de consumo de drogas al no existir ninguna tasa señalada reglamentariamente para determinar la influencia del consumo de drogas en la conducción.

2.2 Cadena de custodia

En la intervención policial tiene especial relevancia la cadena de custodia, la cual ha de ponerse en relación con la orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo que regula normas para la preparación y remisión de las muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. La cadena de custodia garantiza el lacrado y sellado de las muestras, su individualización con un número de identificación y un expediente asignado con fecha y hora de la toma de la muestra, los agentes intervinientes y los datos del conductor. En el informe deberán constar los datos de la recogida, entrega y la identificación de los intervinientes en ella.

⁹ Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.



La cadena de custodia es una de las cuestiones más importantes para la validez del atestado, ya que la defensa prestará especial atención a la comprobación de los requisitos formales para intentar obtener la nulidad de la prueba. En este sentido el TS se ha pronunciado alegando que la validez de la cadena de custodia no reside en el empleo de unas determinadas siglas o envases, lo importante es garantizar que la muestra obtenida se conservó en condiciones óptimas para ser analizadas con fiabilidad¹⁰.

En la sentencia del TS 339/2013 y haciendo referencia a sus sentencias 506/2012, de 11 de junio y 767/2012, de 11 de diciembre dice “... se asegura de esa forma que lo que se analiza es justamente lo ocupado y que no haya sufrido contaminación”.

Habrà de garantizarse su inalterabilidad o en su caso dejar constancia de las eventuales modificaciones que hayan podido darse como consecuencia de su depósito, recogida, inspección o análisis. El art. 359 LECrim, establece que *“habrá que dejar constancia de las circunstancias del hallazgo, personas, lugares que tuvieran a su cargo la muestra, tiempo y motivo de los sucesivos traspasos, así como las técnicas empleadas y el estado inicial y final de las muestras”*.

Esta prueba se realizará conforme a la instrucción 12/TV-73 de la DGT¹¹, las muestras de fluido oral serán remitidas al laboratorio de referencia para realizar el análisis de las sustancias detectadas.

Las pruebas de contraste en sangre, realizadas en los supuestos de presencia de drogas en el organismo, serán enviadas al laboratorio de referencia, garantizándose su custodia por las fuerzas de la Autoridad de Tráfico de la Guardia Civil.

¹⁰ STS, 869/2018 de 16 de marzo.

¹¹ Instrucción DGT 12/TV-73 Asunto: Realización de pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas

Recibidos los resultados se pondrán en conocimiento de las jefaturas en el plazo máximo de 5 días.

La Circular 10/2010 FGE establece que el atestado ha de recoger el cumplimiento de las normas reguladoras de la prueba, debiendo hacer constar también la sintomatología producto del consumo de drogas.

En consecuencia con lo expuesto, el TS en la orden JUS/1291/2010, los documentos incluidos en la misma, no son necesariamente obligatorios y no son los únicos capaces de acreditar formalmente, ni por sí mismos garantizan nada, por tanto cualesquiera otros documentos que cumplan la finalidad exigida por la ley o jurisprudencia serán válidos.

2.3 Procedimiento para la obtención de muestras.

Para la realización de la prueba será necesario acogerse a lo establecido en el art. 28 del RGC en el que se establece el modo de actuación.

Previamente, el conductor será informado de las pruebas que se van a realizar (previstas por el art. 21 RGC) así como su obligación de someterse conforme a lo dispuestos en los art. 27y siguientes del RGC¹² y el art.12 LSV¹³.

¹²“Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas:

1. No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) del texto articulado”.

¹³ “1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley, el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas”.

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol.

Estas pruebas consistirán en el reconocimiento médico y en los análisis clínicos que el personal médico del centro sanitario estime más adecuados.

Se le informará al conductor de la posibilidad de repetición de la prueba para contrastar la indiciaria “prueba de contraste” que podrá consistir en pruebas de sangre, orina o análogos (art 28 RGC y 12.2 LSV)

Respecto a la negativa a someterse a estas pruebas, el requerido puede ser investigado por un presunto delito contra la seguridad vial, recogido en el art. 383 del CP:

“El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refiere el art. 379.2 del Código Penal, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años”.

Tras la información previa, la primera prueba consiste en la extracción de una muestra de saliva, que tiene carácter indiciario pudiendo darse tres posibilidades.

Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.



En primer lugar, que el conductor decida no someterse. Se le reiterará la solicitud por tres veces, debiendo detallarse en las diligencias la voluntad del requerido, consignándolo en acta y adjuntándolo al atestado para investigarlo por presunto delito contra la seguridad vial del 383 CP. En este caso se realizará un Acta de Signos Externos confeccionada por los policías intervinientes por si la Autoridad Judicial considera oportuno investigar el delito recogido en el art. 379.2 CP.

Que el conductor decida someterse, pero no lo pueda hacer.

Que decida el conductor someterse, emitido el consentimiento se procede a la extracción de fluido oral por duplicado, analizando la primera de estas muestras y custodiando la segunda para garantizar la comprobación en procesos posteriores¹⁴.

De oficio, los policías intervinientes redactarán el Acta de Signos Externos describiendo de manera detallada los signos observados en el conductor. Si éste no presenta signos de haber conducido bajo la influencia de drogas, se darán por finalizadas las pruebas y se le entregará el escrito de denuncia en caso de que el test salivar diera un resultado positivo.

Los análisis clínicos deben realizarse por el médico forense o personal facultativo del centro sanitario o de la unidad móvil medicalizada. Se le requerirá para que consienta según lo prescrito en el art. 28 RGC y el resultado podrá ser:

Que no consienta, en este caso se actuará conforme al art. 383 del CP, instruyendo atestado por un presente delito contra la seguridad vial, por no someterse a las pruebas de detección de drogas y se actuará al igual que los

¹⁴ La segunda prueba, la conocida como “evidencial” será analizada por laboratorios o centros médicos homologados.

anteriores supuestos de no sometimiento a las pruebas, conforme los art. 28 RGC y 379.2 CP.

Que consienta, se procederá sobre el análisis de extracción sanguínea. Recibido el resultado, si es positivo, se procederá a investigar al conductor por presunto delito contra la seguridad vial de conformidad con el art. 379.2 del CP, adjuntándolo al correspondiente atestado policial.

El personal médico remitirá los resultados por el medio más rápido al Juzgado Instructor de Guardia, esta obligación viene recogida en el art. 769.1.7º LECrim.

En el caso de encontrarse en estado de inconsciencia ¹⁵ y por ello, no pueda prestar consentimiento, habrá de suplirse esta ausencia de consentimiento por la Autoridad Judicial, previa solicitud de los funcionarios de la policía judicial que intervinieron, a través de oficio dirigido al Juzgado Instructor de Guardia, para poder obtener, de las muestras biológicas extraídas al requerido, un análisis clínico que determine la presencia de drogas en el organismo, así como sus parámetros y el grado de intoxicación presentado.

Por último, la prueba de contraste es un derecho del conductor que se practica con la finalidad de contrastar los resultados obtenidos, mediante un análisis de sangre.

Se encuentra regulada en el art. 796.1.7º LECrim y en el art. 28 RGC. Dicha prueba se hará en sangre será remitida, en todo caso, al centro toxicológico o laboratorio homologado al que se envíe la prueba salivar, no será analizada por el centro médico que realice la extracción. Si la prueba arroja un resultado positivo, será abonada por el interesado.

¹⁵ Situación clínica que lleva al paciente a una disminución del estado de alerta normal, pudiendo oscilar desde una tendencia al sueño hasta una ausencia total de respuesta frente a estímulos externos, persistiendo únicamente una actividad refleja residual.

2.4 Acta de signos externos

El MF para erradicar el consumo de drogas en los conductores españoles remite un oficio a la policía judicial de tráfico para que realizar una misma prueba denominada “Acta de Signos Externos”. “Este documento unificado servirá para recoger pruebas y detallar los efectos producidos por el consumo de drogas al volante”¹⁶.

La práctica de esta prueba determina la influencia de las drogas en las capacidades de los conductores, si arroja un resultado positivo sabremos que el requerido ha tomado determinadas sustancias pero no el grado de la ingesta ni los posibles efectos sobre la conducción.

El Test salivar analiza el tipo de droga consumida, pero no puede determinar la influencia que ejerce ésta sobre las facultades de las personas (primera prueba, indiciaria) el informe del análisis del laboratorio tampoco (segunda prueba, evidencial).

Lo verdaderamente importante además del manejo del aparato para realizar los test, es el conocimiento e interpretación de los signos externos que presenta el conductor.

El acta se compone de ocho apartados: 1- Datos Generales; 2- Indicios de Desorientación Temporal; 3- Indicios de Desorientación Espacial; 4- Indicios de Desorientación Personal; 5- Indicios de alteración de los Aspectos Motóricos; 6- Indicadores de alteración de la Coordinación Verbal; 7- Indicadores de alteración de la Atención y Concentración; 8-

¹⁶Revista DGT, *Acta de Signos Externos*.
<http://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2019/07JULIO/0719-Fiscalia-Drogas.shtml#.XuEIyUVKg-c>

Indicadores de alteración de la Percepción Visual y Auditiva¹⁷. Además hay que tener en cuenta, que los indicadores, signos de los efectos asociados a cada sustancia, son muy distintos y variables, no solo por el tipo, ya que estas no afectan igual a cada persona que la consume y se pueden dar problemas de apreciación de signos en el policonsumo de sustancias o ingesta de alcohol y drogas al mismo tiempo.

En palabras de Bartolomé Vargas Fiscal Delegado de Seguridad Vial, *“El acta contiene indicaciones de la derivación penal. Se usa para la realización de un atestado mediante una valoración conjunta. Se busca el mismo rechazo social a la hora de coger el coche, como ocurre con el alcohol”*¹⁸.

Pueden darse algunos signos genéricos, comunes al consumo de alcohol, por ello, podrá darse el supuesto en el que se realicen conjuntamente ambas pruebas.

El art. 788.2 LECrim¹⁹, establece que, en el proceso penal tendrán carácter documental, los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de las sustancias, siempre que se hayan seguido los requisitos establecidos por la regulación.

¹⁷ RODRÍGUEZ LEÓN J C., “Confección del Atestado: la Importancia del Acta de Signos”, en *Jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial*, Madrid, CEJ, 17 y 18 de junio 2013.

¹⁸DGT:<http://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2019/07JULIO/0719FiscaliaDrogas.shtml#.XuEIyUVKg-c>

¹⁹ “2. El informe pericial podrá ser prestado sólo por un perito.

En el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes norma”.

El Acta se Signos Externos es primordial en el desarrollo procesal de la prueba, pues en los delitos de conducción bajo la influencia negativa de las sustancias ilícitas no existe una tasa determinada para dilucidar la influencia sobre la conducción, por lo que la sintomatología externa es esencial para poder encajarla dentro del tipo penal.

2.5 Tipos de drogotest

La implantación del dispositivo de detección de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas ha tenido una constante evolución en la última década tanto en el ámbito nacional como de la UE.

Diversos proyectos a nivel europeo han sido implantados en el ámbito nacional, también, la evolución de la tecnología para la detección de drogas ha supuesto constantes cambios en los dispositivos utilizados por la policía.

En primer lugar es necesario hablar del proyecto ROSITA (Road Site Testing Assessment)²⁰ 1 y 2 desarrollado durante los años 1999-2000 y los años 2004-2005 respectivamente. Fue una iniciativa comunitaria para comprobar la capacidad de algunos dispositivos como el “Cozart” y “Drugwipe”, que analizaban diferentes sustancias, mientras el primero detectaba opiáceos, cannabinoides, cocaína, anfetaminas y benzodiacepinas, el segundo no detectaba las dos últimas.

En segundo lugar, el proyecto DRUID (Driving Under influence of Alcohol and Drugs) desarrollado durante los años 2006-2010, que consolidó la aplicación en controles preventivos de los drogotest y promovido por la

²⁰ Plan piloto para detectar la presencia de drogas en los conductores “ROSITA”. <http://www.dgt.es/revista/archivo/pdf/num141-2000-alcohol-Rosita.pdf>

Comisión Europea, su objetivo principal es profundizar en el conocimiento del problema del consumo de alcohol, drogas y medicamentos. También buscaba armonizar las actuaciones en el marco de la UE. España participó mediante la Dirección General de Tráfico.

El instrumento de medición “Screening Draeger DrugTest 5000”, el cual emitía resultado en un lapso de tiempo de diez minutos. “El proyecto DRUID buscaba un 80% como valores ideal de efectividad centrados en la respuesta de especificidad, precisión, sensibilidad del dispositivo, el cual no cumplió dicho porcentaje en la sensibilidad”²¹.

“En el ámbito interno, progresivamente, se vino incorporando el test de saliva como prueba de detección, y así se recogía en la Instrucción de la DGT 07/ S-94²², y, posteriormente, en la Instrucción 08/S-102 ²³ DGT, que se desarrolla en el marco del Proyecto DRUID”²⁴.

En la actualidad existen diferentes modelos y marcas de instrumentos de medición de sustancias, incluso de fabricación española, uno de ellos es el “Drugsip Mobility” que incluye un lector y tiras inmunorrectivas capaces de detectar diez sustancias simultáneamente. También su reducido tamaño

²¹LÓPEZ-RIVADULLA, “Evaluación del dispositivo Draeger Drugtest 5000 Para la detección de drogas de abuso en la saliva”. Noviembre, 2011, Santiago de Compostela.<http://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/investigacion/estudios-e-informes/INFORME-EVALUACION-DEL-DISPOSITIVO-DRAEGER-DRUGTEST-17.pdf>

²² Instrucción 07/S-94 DGT de 23 de octubre de 2007 Asunto: Realización de pruebas para la detección de sustancias estupefacientes psicotrópicos estimulantes u otras sustancias análogas.

²³ Instrucción 08/S-102 DGT de 29 de septiembre de 2008. Asunto: Realización de pruebas para la detección de sustancias estupefacientes psicotrópicos estimulantes u otras sustancias análogas, en el marco del Proyecto Druid. La instrucción 07/S-94 será de aplicación subsidiaria a todo lo que no contradiga los aspectos regulados en esta instrucción.

²⁴ SOSPEDRA NAVAS, F.J., “La investigación policial...” Op, Cit., Pág 13.

permite ser transportado por las unidades de motoristas, ampliando la capacidad para realizar controles.

Como antes se señalaba, la constante evolución de la capacidad de detección en el número de sustancias y la reducción del tiempo para la obtención de resultados supone y supondrá la modernización temprana de estos dispositivos. Para su validez deberán estar homologados por la UE.

Hay que decir que los proyectos de la UE relacionados con la detección de sustancias en la conducción deben seguir trabajando para armonizar criterios tendentes a establecer una tasa que suponga, ilícito penal, de la misma forma que sucede con la prueba de alcohol.

3. Tratamiento Procesal.

La conducción tras haber ingerido drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas pueden dar lugar a conductas constitutivas de delito o de infracción administrativa, según se acredite la influencia negativa en la conducción o solo la presencia de drogas tóxicas en el organismo. Hay que tener presente la preferencia del orden penal en el enjuiciamiento de este tipo de conductas.

La facultad para realizar los controles de drogas, compete a las autoridades de la Administración del Estado, Autonómicas y Locales, esto se recoge en los arts. 4 e), 5 o) y 7 e) de la LSV, y constituyen potestad administrativa.

Conforme a la Instrucción 2015/S-137²⁵, la actuación a seguir será la siguiente. Cuando se demuestre la presencia de drogas en el organismo del conductor a través del test, si existen indicios de influencia negativa en la conducción, se instruirá atestado y se actuará de conformidad con lo dispuesto en la LECrim, art.796.1.7º. Se esperará a los resolución que ponga fin al proceso penal. En caso de producirse la condena por delito de conducción bajo la influencia de drogas, no se procederá a incoar o continuar, en el caso de que esté iniciado, procedimiento administrativo alguno.

Será un supuesto de infracción administrativa, el caso en que se detecte al conductor presencia de drogas en el organismo y no se constate influencia negativa en la conducción. Se tramitará un expediente administrativo sancionador por presencia de drogas en el organismo durante la conducción (art. 27 del RGC).

Practicadas las pruebas y cumplimentada la documentación, llega el momento en el que el agente de la autoridad decide si formula escrito de denuncia por vía administrativa o levanta atestado por infracción penal. Si no hay conducta externa que denote la falta de control del vehículo, el agente deberá elegir la vía administrativa.

²⁵ Asunto: Criterios de actuación en procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones en materia de alcohol/drogas



3.1 Delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, art. 379.2 CP

Se encuentra regulado en el art. 379.2 del CP: *Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas...*

Este tipo penal requiere, en primer lugar, la presencia en el organismo de una sustancia prohibida, en segundo lugar, que la influencia de esta sustancia afecte a la conducción del vehículo. Para hacerlo efectivo es necesario contrastar la influencia de dichas sustancias en la conducción, acreditar únicamente el consumo de drogas tóxicas supondría una infracción administrativa, deben afectar negativamente a la capacidad de conducción del conductor, en este sentido se pronuncia la SAP de Madrid 1008/2010 de 21 de septiembre.

3.2 Delito de negativa someterse a las pruebas de detección de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas art. 383 CP

La negativa a someterse a una prueba toxicológica al ser requerido por la autoridad competente, se encuentra regulada en el art. 383 CP. Su regulación se complementa con lo dispuesto en las normas administrativas, así LSV y RGC. También se tendrá en cuenta la LECrim, en cuanto a la actuación de la policía judicial.

El art. 383 establece penas de prisión de seis meses a un año, también la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a un año. “Los conductores están obligados a la práctica de las pruebas de detección de drogas, la negativa de éstos a someterse a las

mismas o a facilitar saliva en cantidad suficiente para su análisis, puede suponer delito de desobediencia”²⁶.

Se considera un ilícito penal y no una sanción administrativa, por la actuación potencialmente peligrosa que supone la conducción bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Debido a su naturaleza el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha declarado la conformidad de la norma con la Constitución en sus sentencias 161/1997, de 2 de octubre y 103/1985, de 4 de octubre, relativas a la negativa de someterse a las pruebas alcoholímetras. Entiende el TC que las pruebas de alcoholemia (también se extiende a las pruebas de drogas) no vulneran el derecho a no declarar contra sí mismo ni a no confesarse culpable (24.2 CE).

Es una modalidad pericial especial que exige una colaboración del interesado no equiparable a los derechos fundamentales mencionados. Este tipo penal está integrado por tres elementos objetivos; en primer lugar, ser conductor de vehículo a motor o ciclomotor. A continuación, requerimiento de un agente de la autoridad que será expreso, formal y directo. La orden será clara, tajante y reiterada, con el apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia.

Por último, la negativa a someterse a las pruebas, el conductor debe oponerse conscientemente y de forma reiterada o bien mantener una actitud pasiva de no hacer o realice intentos de alterar los resultados de la prueba²⁷.

²⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia o de detección de drogas*. Ed: Bosch, 2012, Pág. 75.

²⁷ Cabe matizar que dicho delito no se extiende a la negativa a someterse a las pruebas regladas en los supuestos de controles preventivos sin que se aprecien signos externos en el conductor, según se reitera en la interpretación jurisprudencial: STS núm. 1/2002, de 22 de

La Instrucción 12/TV-73 establece la forma de proceder de los agentes ante la negativa del conductor, si no muestra signos externos de incorporación al organismo de sustancias estupefacientes, cumplimentarán atestado por posible delito del art. 383 CP. Si presenta signos generales y específicos cumplimentarán atestado por delito del art. 383 y por posible delito del art. 379.2 CP.

Será constitutivo de delito del art. 383 CP, en cualquiera de estos supuestos recogidos en la Circular 10/11, de 17 noviembre FGE: la negativa a someterse al test indiciario salivar, la negativa a prestar saliva en cantidad suficiente cuando el resultado de la prueba indiciaria diera positivo y por último la negativa a someterse al reconocimiento médico.

Para investigar por la comisión presunta de este delito es necesario que exista la advertencia expresa al conductor, de la responsabilidad en que puede incurrir y la posibilidad de ser investigado por un presunto delito de desobediencia; la negativa debe ser expresa y clara. Cuando el requerido a realizar la prueba tenga un comportamiento aparentemente de sumisión y luego mantenga una actitud fraudulenta al proporcionar la muestra, alterando la misma, se le imputará por un delito del art. 383 del CP.

3.3 Procedimiento administrativo sancionador

Como se explica en la Instrucción 15/S-137, de 12 de mayo²⁸, el expediente sancionador comienza en el mismo momento en el que la policía judicial entrega el escrito de denuncia, “*in situ*”, conforme al art. 73.2 de LSV y debiendo cumplirse los requisitos del art. 74 apartados 1 y 2 del mismo

marzo (La Ley 4071/2002); SAP Barcelona, Sección 3.ª, núm. 592/2008, de 24 de julio (La Ley 129554/2008)

²⁸ Instrucción 2015/S-137 DGT. Asunto: Criterios de actuación en procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones en materia de alcohol /drogas.



texto legal, para que pueda considerarse como notificada la denuncia. El escrito de denuncia irá acompañado de un anexo, en el que se explicará toda la información precisa que deba conocer el denunciado, relativa a sus derechos y al procedimiento.

La prueba para la detección de drogas consiste en dos pruebas, una muestra salivar que se analiza a través de un dispositivo autorizado, “prueba indiciaria”; y una segunda prueba que consiste en el posterior análisis de una muestra salivar por parte del laboratorio encargado, “prueba evidencial”.

El requerido, al recibir la notificación de la denuncia por los agentes puede acogerse al procedimiento abreviado previsto en el art. 80 LSV, en este caso el procedimiento sancionador quedará finalizado. Podrá formular alegaciones o proponer pruebas como establece el art. 81 LSV. Podrá también no acogerse al procedimiento abreviado, ni formular alegaciones o proponer pruebas frente a la denuncia en plazo establecido; recibidos los resultados de la prueba toxicológica realizada por el laboratorio encargado, se notificará la incoación de un procedimiento sancionador.

En cualquiera de los casos anteriores, los instructores del procedimiento sancionador deberán adjuntar al expediente los resultados de la prueba toxicológica realizada por el laboratorio a los efectos de poder confirmar los resultados obtenidos en la prueba indiciaria.

Centrándonos en la tramitación del expediente sancionador, se pueden presentar los siguientes supuestos: en primer lugar, el denunciado tras la entrega del escrito de denuncia, paga y se produce una reducción del 50% del valor de la multa. Si se confirma que el resultado de la prueba

toxicológica es positivo, finaliza el expediente sancionador. En segundo lugar, que habiendo pagado con reducción del 50% del valor de la multa, resulte ser negativa la prueba toxicológica realizada en el laboratorio de referencia. En este caso, procede el sobreseimiento del expediente finalizándolo sin declaración de responsabilidad e iniciando un expediente de devolución del importe cobrado.

Si el denunciado tras la entrega del escrito de denuncia decide no pagar ni formular alegaciones, habrá que estar a la espera del resultado de la prueba evidencial para remitir cualquier notificación al denunciado. Si este es positivo, se remitirá al interesado notificación de incoación del proceso sancionador en esta notificación recogerá el hecho denunciado, el informe toxicológico confirmador de la presencia de sustancias tóxicas en la muestra salivar (el informe toxicológico no será enviado inicialmente al interesado quedando a disposición de la Jefatura instructora correspondiente). En este supuesto, el denunciado tendrá también 20 días para realizar el pago y que se le reduzca la multa en un 50% del valor, presentar alegaciones o proponer pruebas.

Por último, si el denunciado tras la entrega del escrito de denuncia, formula alegaciones reclamando los resultados de la segunda prueba o que dicho positivo se debe al consumo terapéutico de alguna sustancia, habrá de esperar a la prueba del laboratorio. Recibido el resultado de la prueba, si es negativo se producirá sobreseimiento del expediente y se le comunicará, y si el resultado fuera positivo se remitirá de oficio al interesado con copia del informe recibido y continuará la tramitación del procedimiento con base al art. 81 de la LSV.

3.4 Proceso penal

Practicadas las pruebas y cumplimentada la documentación, el agente de la policía judicial, decidirá si formula escrito de denuncia por la vía administrativa o atestado ante el Juez Instructor de Guardia. En el caso de que los agentes de la policía judicial estimen que procede la investigación de un posible delito contra la seguridad del tráfico del art. 379.2 CP.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico realizarán un seguimiento de la actuación penal.

El juez o magistrado competente junto con el fiscal realizarán una nueva valoración determinando la continuación o sobreseimiento del proceso²⁹.

El juez o magistrado debe valorar el acta de signos externos como suficiente o no para dictar sentencia condenatoria, debe estar convencido que la ingesta de drogas produjo una influencia negativa en la conducción.

Esta prueba es de carácter preconstituida, debido a la imposibilidad que tiene para repetirse en el acto del juicio oral. Aún así se exige la ratificación en juicio de los agentes que la hayan realizado.

3.4.1 Valor probatorio del atestado.

“El atestado es un documento público que, si bien tiene un valor probatorio equivalente al de la denuncia, contiene determinados datos objetivos que pueden tener un verdadero valor de prueba, como prueba preconstituida”³⁰.

Documento al que la LECrim, en su art. 292, define como, “*las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos*

²⁹ RODRÍGUEZ LEÓN, L C., *Delitos de conducción bajo los efectos de las drogas: criterios de remisión a la vía penal y coordinación con las policías locales. El atestado: la importancia del acta de signos*. Jornadas de Fiscales Delegados de seguridad vial en Madrid, 2013. Pág 20.

³⁰ LOPEZ YAGÜES V., *Manual de derecho procesal*. Ed: Tirant lo Blanch, en Madrid, 2019, pág 108.

por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito”.

Dispone el art. 297 LECrim que *“los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de la Policía Judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales”.*

El apartado segundo de este mismo precepto expone que *“las demás declaraciones que presentaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio”.*

El concepto de prueba preconstituida no está definido legalmente, es un acto de investigación que adquiere valor probatorio, viene a definir, un conjunto de actos de investigación de carácter material, no personal, practicados por la policía, el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción.

Son actos de investigación materiales, por tanto ordinariamente objetivos, técnicos y difícilmente reproducibles.

Adquieren naturaleza de prueba preconstituida por su irrepetibilidad, siendo propios de quien los realiza, las diligencias policiales que constan en el atestado, irrepetibles, materiales y objetivas, poseen el valor de prueba preconstituida, que no se reserva al Juez de Instrucción.

El atestado policial contiene, sin duda, importantes elementos de prueba preconstituida, que como tales han sido reconocidos por nuestra jurisprudencia poniendo en tela de juicio la disposición contenida en el art. 297 LECrim, conforme al cual, este acto solo tiene valor de denuncia. En efecto, conforme ha establecido la doctrina, no alcanza esta declaración a aquellos supuestos en los que las diligencias policiales constituyen pruebas



“lato sensu” por ser de imposible repetición (STC 182/1989), lo que se concreta al afirmar que los actos objetivos que consten en el atestado (de constancia, periciales, de recogida de efectos etc...) adquieren valor probatorio (STC 24/1991)³¹.

En cuanto a las diligencias de investigación que componen el atestado, en los delitos contra la seguridad vial y en lo relativo a la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se expresará el resultado de las pruebas y lo plasmado en el acta signos externos. Estas constituirán pruebas salvo que no se cumplan los requisitos y garantías exigidos en la toma muestras o no se respeten los principios del proceso.

La prueba para la detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas es irrepetible, la ley confiere su realización a un órgano determinado y en un momento concreto. Cuando la ley atribuye a la policía, la realización de determinados actos en la fase de atestado, es evidente que lo hace pensando en que solo este órgano de la investigación, garantiza la inmediatez en el lugar y en el tiempo y que su atribución a los Jueces de Instrucción no podría satisfacer las exigencias propias del acto³².

3.4.2 Intervención corporal para la obtención del fluido salivar

“En determinadas circunstancias puede ser necesaria la práctica de diligencias sobre el cuerpo del investigado que requieran su colaboración, o al menos, que pueda ser obligado a soportar pasivamente su práctica”³³.

³¹ Idem, Pág 403.

³² Idem, Pag. 407.

³³ Idem, Pág. 272.



Las intervenciones corporales, comprometen el derecho a la integridad física, por cuanto, consisten en la extracción u obtención de elementos internos o externos del cuerpo para su análisis (sangre, orina, etc.) con objeto también, de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión de los hechos punibles y suponen, en distinto grado, menoscabo de tal derecho. Serán determinados como leves, cuando no afecten a la salud ni provoquen molestia o sufrimiento a la persona sobre la que se realizan.

Cuando la obtención de muestras biológicas se realice para la investigación de delitos de menor gravedad, la negativa a someterse a la diligencia podría calificarse como un delito de desobediencia en los términos del art. 556CP.

En el caso de la prueba para la detección de drogas en la conducción, existen varios tipos de intervención según sean los test en forma salivar, análisis de sangre o análisis de orina.

En este sentido, el TC en su sentencia 207/1996 de 16 de diciembre, establece aspectos relevantes:

“Dentro de las diligencias practicadas en el curso de un proceso penal como actos de investigación o medios de prueba...” “...distinguir dos clases, según el derecho fundamental predominantemente afectado...”:

a) Inspecciones y registros corporales: *“...en principio no resulta afectado el derecho a la integridad física, al no producirse, por lo general, lesión o menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal (art. 18.1 C.E.) si recaen sobre partes íntimas del cuerpo,...”*

b) Intervención corporal: *“... la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial (análisis de sangre, orina, pelos, uñas, biopsias, etc.) o en su exposición a radiaciones...” el derecho que se verá por regla general afectado es el*



derecho a la integridad física (art. 15 C.E.), en tanto implican una lesión o menoscabo del cuerpo, siquiera sea de su apariencia externa.

”...el sacrificio de tales derechos fundamentales es susceptible de alcanzar una justificación constitucional objetiva y razonable³⁴.

El test salivar es considerado como una intervención corporal leve, no podrá causar objetivamente un daño o menoscabo a la salud.

La sentencia anteriormente citada también establece los requisitos para considerar proporcional la intervención corporal: 1) medida limitativa recogida en la ley; 2) necesidad de motivar la resolución judicial; 3) idónea, necesaria y proporcional; 4) que persiga un fin constitucionalmente legítimo.

En caso de inconsciencia, será necesario auto motivado por el Juez Instructor de Guardia para suplir la ausencia de consentimiento.

4. Problemática en los Instrumentos de Detección, en el Consumo de Drogas Durante la Conducción y en Probar su Influencia Negativa.

4.1 Concepto indeterminado de drogas

Se entiende como sustancia natural o sintética cuyo consumo reiterado provoca dependencia psíquica, tolerancia, y que conforme a la jurisprudencia y la doctrina deba estar recogida en alguno de los listados de productos que aparecen en los convenios internacionales sobre la represión del tráfico de estupefacientes ratificados por España³⁵.

³⁴ STC 207/1996, de 16 de diciembre.

³⁵ Definición de droga. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Real Academia Española. www.dpej.rae.es

La denominación de drogas puede incluir las tóxicas, las estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes. Esta determinación permite delimitar el ámbito de las sustancias afectadas por las regulaciones administrativas y procesales-penales, las cuales han ido ampliándose en los últimos años. Se hace referencia al elemento psicoactivo de la sustancia y no al tipo de droga determinada, por el contrario, el alcohol es un tipo de droga determinado.

Desde que se comenzó a perseguir la conducción bajo los efectos de las drogas, progresivamente, se ha producido una especialización de las leyes y reglamentos reguladores del tráfico.

Otro problema era los aparatos de medición, que detectaban un número limitado de sustancias. Esta problemática se ha diluido con el tiempo pues los instrumentos de medición actuales son capaces de detectar más tipos de sustancias.

Aunque la cuestión aquí abordada sea la existencia de una terminología imprecisa al hablar indistintamente de drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos³⁶, hay que decir, que supone una gran dificultad determinar eficazmente cada tipo de sustancia.

No sería adecuado hacer excesivos esfuerzos para crear una lista específica donde puedan estar todas las sustancias existentes.

Lo importante, es detectar el compuesto psicoactivo principal de cada una de ellas e ir agrupando paulatinamente las drogas que la contengan.

4.2 La no existencia de una tasa objetiva para considerar cometido un ilícito penal

A diferencia de lo que sucede con el alcohol, en el que se regulan tasas, tanto administrativas como penales, para las drogas no existe una tasa

³⁶ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS M, L., “El Consumo de Drogas en la Legislación de Tráfico”, *Revista jurídica de Navarra*, Nº 40, 2005, pág 256.

específica, constituyendo una sanción administrativa conducir con presencia de drogas en el organismo y un delito la influencia negativa que produzcan en la conducción.

En España actualmente, “no se puede acreditar la influencia de las drogas en proporciones similares a la que se realiza con el alcohol al no estar establecidos los márgenes de intoxicación cuantitativa de cada una de las drogas, ni tampoco la influencia ejercida sobre la conducción en cada uno de los estadios”³⁷.

Sería necesaria una tasa objetiva para el delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, art. 379.2 CP, tanto una que determine objetivamente la influencia negativa en la conducción, para la presencia en el organismo y se sancione como falta administrativa. La finalidad perseguida por el legislador, no es prohibir el consumo de dichas sustancias, sino que estas no se encuentren en el organismo a la hora de conducir.

Para poder llevar a cabo estas medidas, sería necesario realizar convenios a nivel europeo o internacional, donde se establezcan consensos sobre las tasas que objetivamente determinen la influencia en la conducción.

4.3 Dificultades a la hora de demostrar la influencia de las drogas en el Acta de Signos Externos

El Acta de Signos Externos es el método principal para demostrar la influencia negativa de las drogas en la conducción, complementándose con el test salivar y la prueba de laboratorio. Los problemas aquí suscitados

³⁷DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Alcohol, Drogas y Delitos Contra la Seguridad Vial”, Ed: Reus, Madrid, 2018, Pág 51.

tienen que ver con los indicadores o síntomas asociados a cada una de las drogas conocidas, estas son muy distintas y sus efectos pueden ser variados debido su diversidad, el policonsumo o la ingesta con alcohol.

La introducción del acta en el ordenamiento interno, supuso un aumento de las garantías de los conductores requeridos para realizar estas pruebas. Al consistir en documentos estandarizados, los efectos se recogerán, de una manera objetiva, existiendo así una homogeneidad de procedimiento que servirá para una correcta interpretación de la prueba por parte del juez. La realización del acta cuando se han recibido los resultados del test salivar, podría condicionar la objetividad a la hora de plasmar los efectos. Por todo esto es necesaria la estandarización del procedimiento con el Acta de Signos Externos.

En palabras de Bartolomé Vargas, Fiscal Delegado de Seguridad Vial, en 2018, *"Estamos tratando de diseñar elementos de prueba que sirvan después en los juicios"*. Actualmente existe un esfuerzo para ampliar los elementos que sirvan para demostrar la influencia negativa de las drogas en la conducción.

No sería imprescindible, asociar los efectos en la conducción a una serie de drogas determinadas, por los problemas que pueden surgir a la hora de hacer una precisa identificación de la sustancia en el momento de realizar el acta, además la constante evolución de las drogas de diseño³⁸, pueden no detectarse en el test. Por ello plasmar los efectos presentados por el conductor más la prueba de análisis en laboratorio sería suficiente para condenar por el delito del art. 379.2 CP sin necesidad de determinar específicamente que concreta sustancia ha ingerido.

³⁸ Es aquel fármaco de la síntesis artificial (o comercializado, si ya existía), de forma clandestina a fin de evitar las disposiciones existentes de las leyes sobre drogas, generalmente cuando se cogen de derivados o análogos de fármacos existentes modificando su estructura química. Diccionario RAE.

4.4 Doble regulación administrativa/procesal-penal, tendente a generar confusión en la práctica

Para entender la normativa aplicable a la conducción con presencia en el organismo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, debemos tener en cuenta la regulación penal, administrativa y la procesal. Estas, en un principio generaron muchas dudas. Tras la reforma del CP, LO, 15/2007, de 30 de diciembre en relación al art. 379.2 CP, introdujo una tasa objetiva para el alcohol, por la cual, se recoge la influencia negativa en la conducción, en el tipo penal. Esto no ocurrió para las drogas, debido a que no existían estudios científicos ni convenios, que acordasen que, a partir de ciertos niveles de concentración se pueda entender acreditada por el legislador la influencia en la conducción.

La regulación administrativa es, en mi opinión, la que genera más dudas, ya que el legislador se refiere unas veces a prohibición de circular con una tasa, que deberá ser determinada reglamentariamente (12.1 LSV), y en otras ocasiones, se refiere a la conducción bajo los efectos de las sustancias estupefacientes(65.5 LSV)³⁹, también como falta administrativa, la conducción después de haber incorporado sustancias al organismo (27.1 RGC), esto puede producir un problema de interpretación si consideramos que se está aludiendo a la influencia en la sanción administrativa.

Tras la incorporación del art. 796.1.7º LECrim, disminuye la incertidumbre de la regulación de los arts. 12.2 y 3 LSV y 28 RGC. Aunque surge la duda, de si se han dejado de aplicar estos dos artículos (12.2 y 3 LSV y 28 RGC). El RGC, en su artículo habla sobre reconocimiento médico de la persona

³⁹ AGÜERO RAMÓN-LLIN, E., HIDALGO DE MORRILLO JIMÉNEZ, A., “La Dogmática Penal Sobre el Asfalto: un enfoque práctico de los delitos contra la seguridad vial”, Ed: Comares, 2013, Pág 104.



obligada y la LECrim, establece que se realizarán por la policía judicial de tráfico con formación específica, pero no hace referencia, ni al informe médico, ni al personal sanitario.

Por ello, en la práctica se entiende que el informe médico recogido en el RGC, tendrá carácter complementario al acta de signos externos pero que no será imprescindible su realización.

Por último la LECrim, en el art. 796.1.7º, establece que *“la práctica de las pruebas se ajustarán a lo establecido en la legislación sobre seguridad vial”*. Genera más dudas, si cabe, en el procedimiento para la obtención de la prueba.

4.5 Constitucionalidad de la prueba con base en las intervenciones corporales

El primer paso para abordar esta problemática es la insuficiencia de regulación legal de las intervenciones corporales, únicamente existe regulación sobre la materia en los arts. 326 y 363 LECrim, relativos a las pruebas de ADN⁴⁰.

⁴⁰ *“el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad”*.

“Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.



La aplicación de la doctrina sobre las intervenciones corporales en el delito del art. 379.2 CP, generaba ciertas dificultades a la hora de realizar los controles de drogas, hasta la incorporación del art. 796.1.7º LECrim⁴¹.

Por un lado, la doctrina exigía en principio, recabar la autorización judicial en caso de negativa a someterse a las pruebas⁴²; tratándose de una intervención corporal, era necesaria una autorización del Juez Instructor.

En la actualidad, se impone a los conductores la obligación de someterse al test indiciario salivar, la negativa supone la comisión de un presunto delito del art. 383 CP. No es necesaria la autorización judicial. Sí será necesaria la autorización para extraer otros fluidos no salivares.

La saliva es el fluido de extracción menos invasivo entre los posibles, siendo el más idóneo, debido a su rapidez y a su facilidad para determinar la presencia de drogas en el organismo. También es el que menos compromete a los derechos fundamentales de intimidad e integridad personal en base al bien jurídico protegido, la seguridad vial.

No podrán realizar la obtención coactiva la policía judicial, ante el supuesto de negativa deberán imputar el delito de negativa a someterse a las pruebas.

4.6 Falsos positivos y medicamentos de prescripción legal

La prueba del test salivar, siendo un modo de probar de forma eficaz, la presencia de drogas en el organismo, es un método meramente indiciario que no sirve para la tipificación de la acción como presunto delito del art. 379.2 CP, y en ningún caso probatorio, por si solo, de la presencia de drogas en el organismo.

⁴¹AGÜERO RAMÓN-LLIN, E., HIDALGO DE MORRILLO JIMÉNEZ, A., “La Dogmática Penal Sobre el Asfalto...”, op, cit pág 108.

⁴² DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, “Delincuencia en materia de tráfico y seguridad vial. Aspectos penales, civiles y procesales”, Ed: Dykison, Madrid, 2007. Pág 258.

El hecho de que se sancione administrativamente la sola presencia de drogas en el organismo, puede dar lugar a sanciones por falsos positivos.

El test salivar puede registrar rastros de consumo de drogas en el organismo hasta varias horas después de haberlas ingerido. Hay sustancias que permanecen en el organismo aún cuando no producen efectos sobre las capacidades psicofísicas. También hay medicamentos de prescripción legal cuya composición es parecida a las drogas que detecta el drogotest y por tanto, pueden arrojar un resultado positivo.

En torno a la fiabilidad del drogotest podemos encontrar opiniones dispares. En palabras de Juan Carlos González, Subdirector de Investigación de la DGT, *“un positivo en saliva significa un consumo reciente, que esa sustancia va a estar en la sangre y que por tanto es una sustancia activa”*.

En contraposición, se critica la no existencia de una tasa objetiva por la cual se determine que, por debajo de ciertas tasas de presencia en el organismo, la conducción no sea peligrosa, entonces, lo que se castiga administrativamente es el simple hecho de dar positivo⁴³.

Otros problemas tiene que ver con la duración de los efectos de las drogas en el organismo, el tiempo de eliminación y el grado de tolerancia, así como, la habituación a estas sustancias.

En cuanto a los medicamentos que pueden inducir en error al test, declara la DGT que para este supuesto *“la prueba segunda realizada en el laboratorio detectaría perfectamente cuál es el perfil de sustancias del medicamento, se*

⁴³ AEA, Automovilistas Europeos Asociados: <https://aeclub.org/drogas-medicamentos-y-falsospositivosalvolante/#:~:text=En%20este%20sentido%2C%20queremos%20alertar,se%20est%C3%A9%20bajo%20sus%20efectos>.



hará una cuantificación de la sustancia. Esta segunda prueba es una garantía sobre los falsos positivos”⁴⁴.

A modo de ejemplo, una lista de medicamentos que pueden dar positivo por error, al parecerse en su composición con algunas sustancias como, metadona, opiáceos, barbitúricos, cannabinoides y benzodiazepinas, algunos de estos medicamentos son Dextrometorfano (Romilar), Difenhidramina (Bisolvon antitusivo), Doxilamina (Cariban, Dormidina), Ibuprofeno.

En conclusión, para los falsos positivos, será necesaria la mejora de los aparatos de medición y detección utilizados para obtener la prueba indiciaria. Dicho esto, lo que se busca es la no conducción con presencia de sustancias en el organismo, por ello, que los instrumentos de medición aún no sean lo suficientemente sofisticados no supone razón alguna para considerarlos defectuosos. La prueba de análisis en laboratorio disipará las dudas de la concentración en sangre de la sustancia. Una posible medida sería la de implantar programas de deshabituación en sustitución de la sanción administrativa, constituiría un incentivo para el infractor, por la obligación de no consumir sustancias por el tiempo que dure la sanción, y que puede ayudar a su deshabituación.

En cuanto a los medicamentos, en la mayoría de las envases aparece un pictograma compuesto por una señal de advertencia con un coche en su interior⁴⁵. La prescripción médica no debería ser suficiente en el supuesto de que dicha sustancia influya negativamente en la conducción. Una de las

⁴⁴AGÜERO RAMÓN-LLIN, E., HIDALGO DE MORRILLO JIMÉNEZ, A., “La Dogmática Penal Sobre el Asfalto...” op. cit, pág 114.

⁴⁵ En el año 2007, la Agencia Española del Medicamento puso en marcha un programa para garantizar la correcta información de aquellos medicamentos que pueden reducir la capacidad de conducir.



medidas a adoptar en este punto, sería la prohibición de la conducción cuando se tengan determinadas enfermedades y una obligación del prescriptor, de advertir las consecuencias legales que supondría la conducción, tras haber ingerido determinados medicamentos.

5. Conclusiones.

Primera:

El test salivar, en mi opinión, es un instrumento de medición y detección efectivo del consumo de drogas. En el ámbito de la conducción, las drogas junto con el alcohol, están presentes en muchos accidentes de tráfico. Hay que decir, que desde que comenzó a perseguirse esta conducta, se ha incrementado notablemente su normativa reguladora, pero esta variedad de textos legales puede dar lugar a confusiones en la aplicación del procedimiento seguido para la toma de muestras y realización del test salivar.

Segunda:

En cuanto al Acta de Signos Externos, su realización, tiene un elemento de subjetividad, basado en las apreciaciones visuales de la autoridad policial que observa la conducta que muestra el conductor. Aún teniendo carga subjetiva, en mi opinión, es el mejor método para dilucidar si la conducción ha podido suponer o supuso un peligro para la seguridad vial. Tampoco debe ser necesaria la asociación de determinados síntomas a unas sustancias concretas. Si el conductor presenta signos externos que denoten que está



bajo los efectos de las drogas y dicha sintomatología es perjudicial para la conducción, sería suficiente para la comisión de un presunto delito del art. 379.2 CP.

Tercera:

Poniendo en relación, la intervención corporal con la toma de muestras de saliva, para la realización del test, hay que decir, como se ha explicado anteriormente, que la misma tiene un carácter leve. La existencia de un tipo penal que prevea la negativa a someterse a las pruebas es ideal para el fin perseguido, pues la necesidad de autorización judicial puede suponer que, en el lapso de tiempo en que esta se obtiene, desaparezcan los rastros de droga del organismo del conductor. También hay que resaltar la exigencia de que se informe expresamente de las consecuencias que supone la negativa a someterse a la realización de las pruebas.

Cuarta:

Para finalizar, la realización de estas pruebas en la actualidad, creo que, no se corresponde con la finalidad perseguida por el legislador. Los controles de tráfico en los que se realizan las pruebas de drogas, aún son escasos si los comparamos con los controles de tráfico que se realizan la prueba de alcoholemia. Hay que tener en cuenta, que esta práctica es relativamente joven y la evolución tecnológica de los dispositivos de medición y detección se ha desarrollado en los últimos años. A modo de ejemplo, en la actualidad, existen dispositivos de control cuyo tamaño permite ser llevados en las motos de la policía judicial.

Cuanto más estudios, sobre cómo afectan las diferentes drogas a la conducción e innovaciones sobre los métodos de detección y medición se realicen, más efectiva será la normativa aplicable al consumo de drogas al volante.



Bibliografía.

* AGÜERO RAMÓN-LLÍN, E., PRIETO GONZÁLEZ HM., HIDALGO MORILLO DE JIMÉNEZ, A., LANZAROTE MARTÍNEZ P., *La dogmática penal sobre el asfalto*, Ed: Comares, 2013.

* ÁLVAREZ F., LUQUE J C., *Drogas Adicciones y Aptitudes para conducir*. Ed: FEDER Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Madrid, mayo 2014.

* DE VICENTE MARTÍNEZ R.,

El delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia o de detección de drogas, Ed. Bosch, Madrid 2012.

Alcohol, Drogas y Delitos Contra la Seguridad Vial. Ed: Reus, Madrid, 2018.

* DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, *Delincuencia en materia de tráfico y seguridad vial. Aspectos penales, civiles y procesales*, Ed: Dykison, Madrid, 2007.

* LÓPEZ-RIVADULLA M., CRUZ LANDEIRA A., DE CASTRO RÍOS A., CONCHEIRO GUISÁN M., “Evaluación del dispositivo Draeger Drugtest 5000 Para la detección de drogas de abuso en la saliva”, *Jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial*, Madrid, CEJ, 17 y 18 de junio 2013.

* LÓPEZ YAGÜES V., *Manual de derecho procesal*. Ed: Tirant lo Blanch, Madrid, 2019.

* MUÑOZ GARRIDO, R.,

La prueba de drogas. Práctica Policial, Ed: Cersa, Madrid 2010.

Delitos contra la seguridad vial: Conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Ed: Cersa, Madrid 2012.

* PRIETO GONZÁLEZ, H. M., “Los Controles Preventivos de Drogas: estado de la cuestión”, *Estudios jurídicos Dialnet*, N^o 3, 2008.

* ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS, *El Consumo de Drogas en la Legislación de Tráfico*, Ed: REUS, Almería, 2010.

* RODRÍGUEZ LEÓN L C., “Delitos de conducción bajo los efectos de las drogas: criterios de remisión a la vía penal y coordinación con las policías locales. El atestado: la importancia del acta de signos”, *Jornadas de Fiscales Delegados de seguridad vial*, Madrid 2013.

* SOSPEDRA NAVAS, F. J., “La investigación policial en los delitos contra la seguridad” *vial, Tráfico y Seguridad Vial*, N^o 162, Sección Doctrina, Junio 2012.

*VICENTE MARTÍNEZ, R., *Alcohol, Drogas y Delitos Contra la Seguridad Vial*, Ed: Reus, Madrid, 2018.

Webgrafía

* Acta de signos, para medir los efectos de las drogas en la conducción.
<http://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2019/07JULIO/0719-Fiscalia-Drogas.shtml#.XuEIyUVKg-c>

* Control de drogas paso a paso <http://revista.dgt.es/es/sabia-que/normas/2016/control-de-drogas-paso-a-paso.shtml#.XuIpfkVKg-c>



* Cómo se hace un control de drogas paso a paso
<http://revista.dgt.es/es/sabia-que/normas/2018/0703como-se-hace-un-control-de-drogas.shtml#.XvOL-2hKg-d>.

* Los Efectos de las Drogas en la Conducción. Juan Carlos Luque subdirector adjunto de investigación e intervención de la DGT.
REVISTA.DGT.ES/ES/OPINION/ENCUENTROS-DIGITALES/2015/200150603ENCUENTRO-DIGITAL-SOBRE-DROGAS-JUAN-CARLOS.SHTML#.XVI622HKG-E

* Resolución TC sobre el consumo de drogas en la conducción. *Auto 174/2017, de 19 de diciembre de 2017 BOE-A-2018-619.*
<https://www.seguridadpublica.es/2018/01/el-tribunal-constitucional-resuelve-sobre-el-consumo-de-drogas-en-la-conduccion/>.

* Proyecto DRUID. www.druid-project.eu

* Plan piloto para detectar la presencia de drogas en los conductores “ROSITA”. <http://www.dgt.es/revista/archivo/pdf/num141-2000-alcohol-Rosita.pdf>

Instrucciones/Circulares/Órdenes

* Instrucción 07/S-94 DGT. Asunto: Realización de pruebas para la detección de sustancias estupefacientes psicotrópicos estimulantes u otras sustancias análogas.

* Instrucción 08/S-102 DGT. Asunto: Realización de pruebas para la detección de sustancias estupefacientes psicotrópicos estimulantes u otras sustancias análogas, en el marco del Proyecto Druid.



* Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

* Circular 10/2011, de 17 de noviembre, de Fiscalía General del Estado sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial.

* Instrucción 12/TV-73. Asunto: Realización de pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

* Instrucción 15/S-137 DGT. Asunto: Criterios de actuación en procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones en materia de alcohol/drogas

